

LISTA DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION VIGENTES

(Publicada en noviembre de 1989)

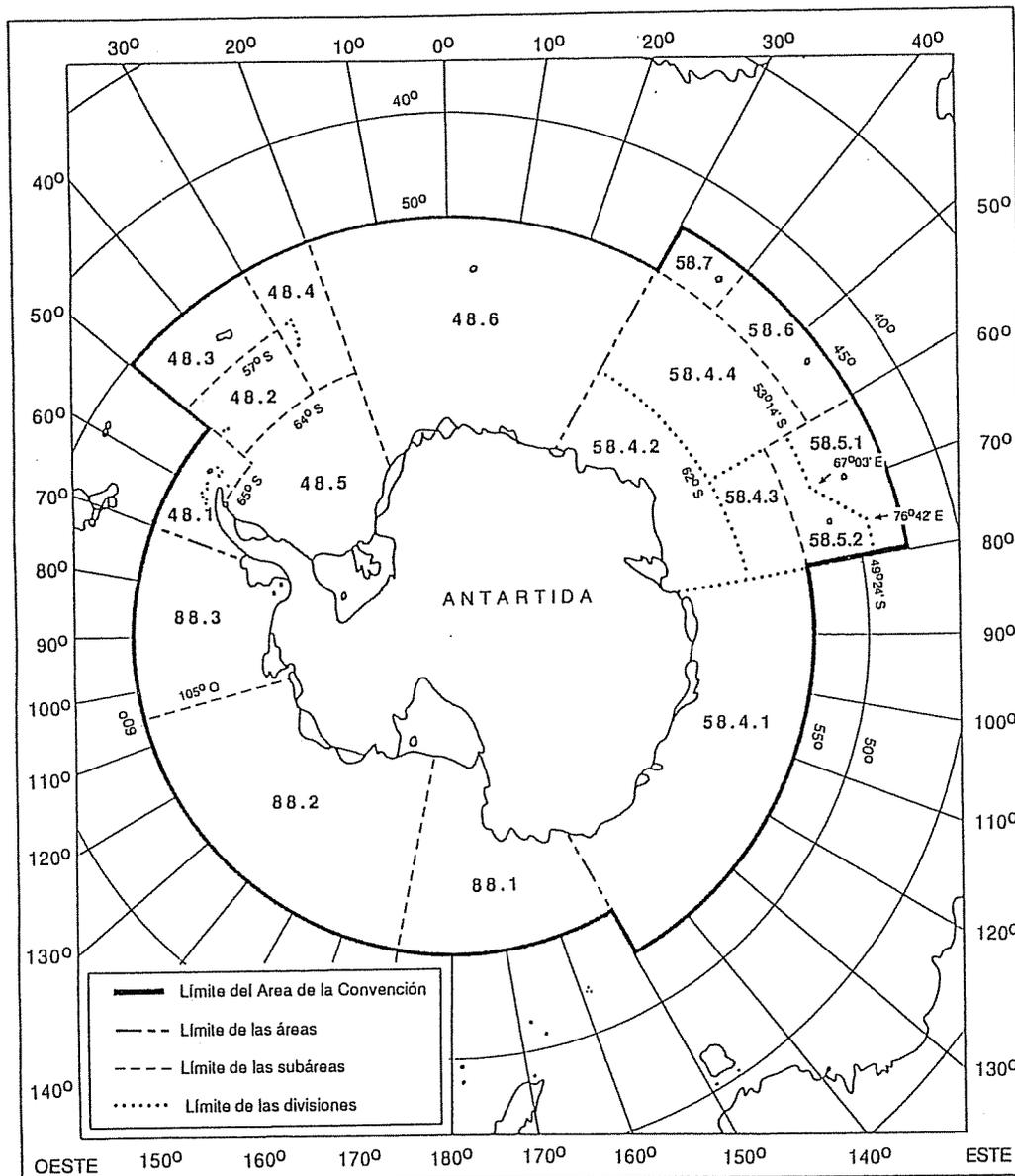
Relación de las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión de acuerdo con el Artículo IX de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, que están actualmente en vigencia.

Las Medidas de Conservación están numeradas en un orden consecutivo simple en números árabes; un numeral romano identifica el número de la reunión de la Comisión en la cual tales medidas fueron adoptadas. Por ejemplo, la Medida de Conservación 3/IV indica la tercera Medida de Conservación de la Comisión, e indica que la Medida fue adoptada en la Cuarta Reunión de la Comisión, es decir en 1985.

Los mapas representan el Area de la Convención de la CCRVMA, y sus Areas Estadísticas, Subáreas y Divisiones.

INDICE

	Página
Mapa del Area de la Convención de la CCRVMA	(iv)
Mapa de las Areas, Subáreas y Divisiones del Area de la Convención	(v)
Medida de Conservación 2/III Tamaño de la luz de malla	1
Medida de Conservación 3/IV Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea Estadística 48.3)	1
Medida de Conservación 4/V Reglamentaciones sobre las mediciones de la luz de malla	1
Medida de Conservación 5/V Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en el área de la península (Subárea Estadística 48.1)	5
Medida de Conservación 6/V Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea Estadística 48.2)	5
Medida de Conservación 7/V Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea Estadística 48.3)	6
Medida de Conservación 13/VIII Limitación de la Captura Total de <i>Champscephalus gunnari</i> en el Area Estadística 48.3 durante la temporada 1989/90	6
Medida de Conservación 14/VIII Prohibición de la Pesquería dirigida a <i>Notothenia gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> y <i>Notothenia squamifrons</i> en la Subárea Estadística 48.3 durante la temporada 1989/90	7
Medida de Conservación 15/VIII Declaración de Veda para la Subárea 48.3 en la temporada 1989/90	7
Medida de Conservación 16/VIII Límite de Captura para <i>Patagonotothen brevicauda guntheri</i> en la Subárea Estadística 48.3 durante la temporada 1989/90	8
Medida de Conservación 17/VIII Sistema de Notificación de Capturas para la Subárea Estadística 48.3 en la temporada 1989/90	8



AREA 48 AREA ANTARTICA DEL ATLANTICO

- 48.1 Subárea de la Península
- 48.2 Subárea de las Orcadas del Sur
- 48.3 Subárea de Georgia del Sur
- 48.4 Subárea de Sandwich del Sur
- 48.5 Subárea de Weddell
- 48.6 Subárea de Bouvet

AREA 58 AREA ANTARTICA DEL OCEANO INDICO

- 58.4 Subárea de Enderby-Wilkes
 - 58.4.1 División 1 de Enderby-Wilkes
 - 58.4.2 División 2 de Enderby-Wilkes
 - 58.4.3 División 3 de Enderby-Wilkes
 - 58.4.4 División 4 de Enderby-Wilkes
- 58.5 Subárea de Kerguelén
 - 58.5.1 División de Kerguelén
 - 58.5.2 División de McDonald-Heard

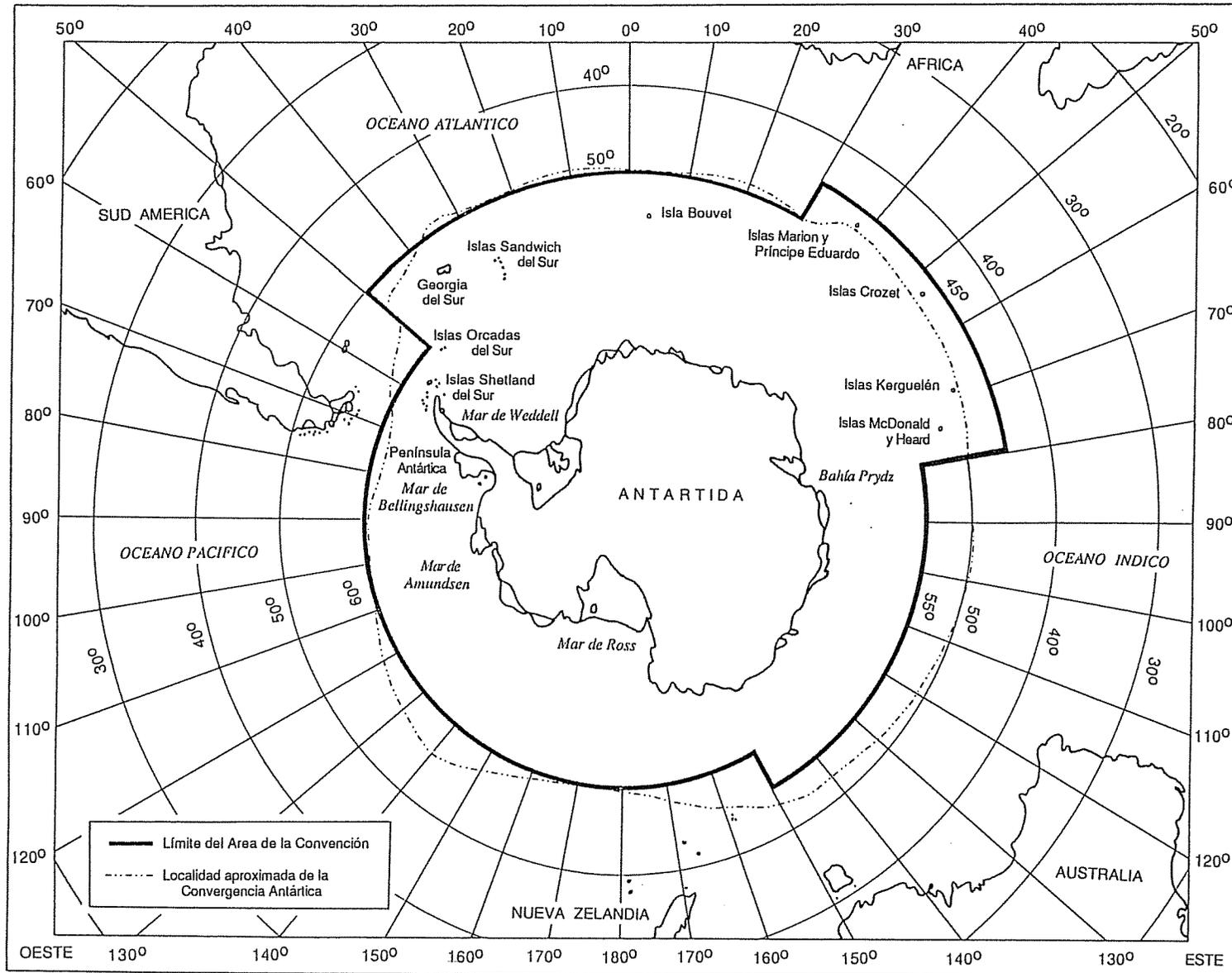
- 58.6 Subárea de Crozet
- 58.7 Subárea de Marion-Edward

AREA 88 AREA ANTARTICA DEL PACIFICO

- 88.1 Subárea del Mar de Ross oriental
- 88.2 Subárea del Mar de Ross occidental
- 88.3 Subárea del Mar de Amundsen

Areas, Subáreas y Divisiones del Area de CCRVMA

(AI)



Area de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos

MEDIDA DE CONSERVACION 2/III

TAMAÑO DE LA LUZ DE MALLA

1. El uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de malla sea menor en cualquier parte de la red al indicado está prohibido para llevar a cabo cualquier pesquería dirigida a :

Notothenia rossii, Dissostichus eleginoides - 120 mm

Notothenia gibberifrons, N. kempfi

N. squamifrons, Champsocephalus gunnari - 80 mm

2. Se prohíbe utilizar cualquier medio o dispositivo que pudiese obstruir o disminuir el tamaño de las mallas.
3. Esta medida de conservación no es aplicable a la pesca que se realice con fines de investigación científica.
4. Esta medida entrará en vigencia a partir del 1° de septiembre de 1985.

MEDIDA DE CONSERVACION 3/IV

PROHIBICION DE LA PESQUERIA DIRIGIDA A *Notothenia rossii* EN LOS ALREDEDORES DE GEORGIA DEL SUR (SUBAREA ESTADISTICA 48.3)

La pesca dirigida a *Notothenia rossii* alrededor de Georgia del Sur (Subárea Estadística 48.3) está prohibida.

Las capturas accidentales de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deben mantener a un nivel tal que permita el reclutamiento óptimo a la población.

MEDIDA DE CONSERVACION 4/V

REGLAMENTACIONES SOBRE LAS MEDICIONES DE LA LUZ DE MALLA

La presente Medida de Conservación complementa la Medida de Conservación 2/III :

Reglamentaciones sobre las Mediciones de la Luz de Malla

ARTICULO 1.

Descripción de Calibradores

1. Los calibradores que han de usarse para determinar la luz de las mallas serán de 2 mm. de espesor, llanos, de material duradero y capaces de retener su forma. Deberán tener, ya sea una serie de lados de bordes paralelos conectados por bordes cónicos intermedios, con una conicidad de uno a ocho en cada lado, o bien sólo bordes cónicos con la conicidad definida anteriormente. Deberán tener un orificio en el extremo más estrecho.
2. Se inscribirá en la superficie de cada calibrador la anchura en milímetros, tanto en la sección de lados paralelos, si existe, como en la sección cónica. En el caso de esta última, la anchura será inscrita a espacios de 1 mm, y la indicación de la anchura aparecerá a espacios regulares.

ARTICULO 2.

Uso del calibrador

1. La red se estirará en la dirección de la diagonal larga de las mallas.
2. Un calibrador como el descrito en el Artículo 1, se insertará por su extremo más estrecho en la abertura de la malla, en dirección perpendicular al plano de la red.
3. El calibrador será insertado en la abertura de la malla, manualmente o bien usando un peso, o un dinamómetro, hasta ser detenido en los bordes cónicos por la resistencia de la malla.

ARTICULO 3.

Selección de mallas que deberán ser medidas

1. Las mallas que deberán ser medidas formarán una serie de 20 mallas consecutivas seleccionadas en la dirección del eje largo de la red.
2. Las mallas que tengan menos de 50 cm desde las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, no se medirán. Esta distancia se medirá perpendicularmente a las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, con la red estirada en la dirección de esa medición. Tampoco se medirá ninguna malla que haya sido remendada o rota, o que los accesorios de la red estén fijados a dicha malla.
3. A modo de detracción de lo expuesto en el párrafo 1, las mallas que deberán ser medidas no necesitan ser consecutivas, si la aplicación del párrafo 2 así lo impide.
4. Las redes se medirán solamente cuando estén mojadas y descongeladas.

ARTICULO 4.

Medición de cada malla

La luz de cada malla será la anchura del calibrador al punto en que éste se detiene, cuando se utilice este calibrador de acuerdo con el Artículo 2.

ARTICULO 5.

Determinación de la luz de malla de la red

La luz de malla de la red será la media aritmética, en milímetros, de las mediciones del número total de mallas seleccionadas y medidas conforme con lo estipulado en los Artículos 3 y 4, redondeando la media aritmética al próximo milímetro.

El número total de mallas que deberán medirse se estipula en el Artículo 6.

ARTICULO 6.

Secuencia de los procedimientos de inspección

1. El inspector medirá una serie de 20 mallas, seleccionadas de acuerdo con el Artículo 3, insertando el calibrador manualmente, sin usar un peso o un dinamómetro.

Se determinará entonces la luz de malla de la red de acuerdo con el Artículo 5.

Si el cálculo de la luz de malla indica que ésta no parece cumplir con las reglas vigentes, entonces se medirán dos series adicionales de 20 mallas seleccionadas conforme al Artículo 3. Se volverá a calcular, en este caso, la luz de malla de acuerdo con el Artículo 5, tomando en cuenta las 60 mallas ya medidas. Sin perjuicio al párrafo 2, ésta será la luz de malla de la red.

2. Si el capitán de la embarcación disputa la luz de malla determinada conforme al párrafo 1, dicha medición no se considerará para la determinación de la luz de malla, y la red será medida nuevamente.

Para la nueva medición se utilizará un peso o un dinamómetro fijado al calibrador.

La selección del peso o dinamómetro, estará sujeta a la discreción del inspector.

El peso se fijará al orificio del extremo más estrecho del calibrador usando un gancho. El dinamómetro puede, fijarse al orificio del extremo más estrecho del calibrador, o bien aplicarse al extremo más ancho del calibrador.

La precisión del peso o del dinamómetro será certificada por la autoridad nacional competente.

Para las redes de una luz de malla de 35 mm o menos, según lo determinado de acuerdo con el párrafo 1, se aplicará una fuerza de 19.61 newtons (equivalente a una masa de 2 kilogramos), y para otras redes, una fuerza de 49.03 newtons (equivalente a una masa de 5 kilogramos).

Cuando se utilice un peso o un dinamómetro para determinar la luz de malla de conformidad con el Artículo 5, sólo se medirá una serie de 20 mallas.

NOTA: Esta medida entró en vigencia para todos los Miembros de la Comisión el 29 de marzo de 1987.

MEDIDA DE CONSERVACION 5/V

PROHIBICION DE LA PESQUERIA DIRIGIDA A *Notothenia rossii* EN EL AREA DE LA PENINSULA (SUBAREA ESTADISTICA 48.1)

La pesca dirigida a *Notothenia rossii* en el Area de la Península (Area Estadística 48.1) está prohibida.

Las capturas accidentales de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deberán mantener al nivel que permita el reclutamiento óptimo a la población.

NOTA: Esta medida entró en vigencia para todos los Miembros de la Comisión el 29 de marzo de 1987.

MEDIDA DE CONSERVACION 6/V

PROHIBICION DE LA PESQUERIA DIRIGIDA A *Notothenia rossii* EN LOS ALREDEDORES DE LAS ORCADAS DEL SUR (SUBAREA ESTADISTICA 48.2)

La pesca dirigida a *Notothenia rossii* en los alrededores de las Orcadas del Sur (Subárea Estadística 48.2) está prohibida.

Las capturas accidentales de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deben mantener al nivel que permita el reclutamiento óptimo a la población.

NOTA: Esta medida entró en vigencia para todos los Miembros de la Comisión el 29 de marzo de 1987.

MEDIDA DE CONSERVACION 7/V

**REGLAMENTACION DE LA PESCA EN LOS ALREDEDORES DE GEORGIA DEL SUR
(SUBAREA ESTADISTICA 48.3)**

Sin perjuicio a otras medidas de conservación adoptadas por la Comisión, para aquellas especies en las que la pesca está permitida en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea Estadística 48.3), la Comisión, en su Reunión de 1987, adoptará límites de captura, y otras medidas equivalentes, que serán obligatorios en la temporada 1987/88.

Tales límites de captura o medidas equivalentes se basarán en el asesoramiento del Comité Científico, tomando en consideración cualquier dato derivado de las prospecciones pesqueras en los alrededores de Georgia del Sur.

Por consiguiente, para cada temporada de pesca a partir de 1987/88, la Comisión establecerá, en la Reunión celebrada inmediatamente antes de esta temporada, dichas limitaciones u otras medidas, según se considere necesario, en los alrededores de Georgia del Sur.

NOTA: Esta medida entró en vigencia para todos los Miembros de la Comisión el 29 de marzo de 1987.

MEDIDA DE CONSERVACION 13/VIII

**LIMITACION DE LA CAPTURA TOTAL DE *Champscephalus gunnari*
EN EL AREA ESTADISTICA 48.3 DURANTE LA TEMPORADA 1989/90**

Esta Medida de Conservación se adopta de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champscephalus gunnari* en la temporada 1989/90, no excederá las 8 000 toneladas en la Subárea Estadística 48.3.
2. Las capturas accidentales de las siguientes especies: *Notothenia rossii*, *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus* y *Pseudochaenichthys georgianus* en la Subárea Estadística 48.3 no excederán las 300 toneladas.

3. Se declarará una veda de la pesquería en la Subárea Estadística 48.3, si la captura accidental de cualquiera de las especies citadas en el párrafo 2 anterior alcanza las 300 toneladas, o si la captura total de *Champocephalus gunnari* alcanza las 8 000 toneladas, no importando la que se alcance primero.
4. Si, durante la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari*, la captura accidental de cualquier lance de cualquier especie citada en el párrafo 2 anterior, superara el 5%, el buque pesquero deberá trasladarse a otro caladero de pesca de la misma Subárea.
5. Queda prohibido el uso de arrastres de fondo para la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea Estadística 48.3.
6. Con el fin de hacer efectivos los párrafos 1 y 2 de la presente Medida de Conservación, se aplicará el sistema de notificación de capturas establecido en la Medida de Conservación 17/VIII.

MEDIDA DE CONSERVACION 14/VIII

PROHIBICION DE LA PESQUERIA DIRIGIDA A *Notothenia gibberifrons*,
Chaenocephalus aceratus, *Pseudochaenichthys georgianus* Y
Notothenia squamifrons EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3 DURANTE
LA TEMPORADA 1989/90

Esta Medida de Conservación se adopta de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

Se prohíbe la pesca dirigida a *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus* y *Notothenia squamifrons* en la Subárea Estadística 48.3 durante la temporada 1989/90.

MEDIDA DE CONSERVACION 15/VIII

DECLARACION DE VEDA PARA LA SUBAREA 48.3
EN LA TEMPORADA 1989/90

Esta Medida de Conservación se adopta de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

Se prohíbe la pesca de *Champscephalus gunnari* entre el 20 de noviembre de 1989 y el 15 de enero de 1990, y entre el 1 de abril y el 4 de noviembre de 1990. Durante estos períodos no se pescará *Champscephalus gunnari*, *Notothenia rossii*, *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus* y *Notothenia squamifrons* en la Subárea 48.3, excepto con fines de investigación.

MEDIDA DE CONSERVACION 16/VIII

LIMITE DE CAPTURA PARA *Patagonotothen brevicauda guntheri*
EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3 DURANTE LA TEMPORADA 1989/90

Esta Medida de Conservación se adopta de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

La Captura de *Patagonotothen brevicauda guntheri* en la Subárea Estadística 48.3 para la temporada 1989/90, quedará limitada a 12 000 toneladas. Con el fin de hacer efectiva esta Medida de Conservación, se aplicará el Sistema de Notificación de Capturas establecido en la Medida de Conservación 17/VIII durante la temporada 1989/90.

MEDIDA DE CONSERVACION 17/VIII

SISTEMA DE NOTIFICACION DE CAPTURAS PARA LA
SUBAREA ESTADISTICA 48.3 EN LA TEMPORADA 1989/90

Esta Medida de Conservación se adopta de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. A efectos de este Sistema de Notificación de Capturas, el mes civil será dividido en 6 períodos de notificación, a saber: día 1 a 5, día 6 a 10, día 11 a 15, día 16 a 20, día 21 a 25 y día 26 hasta el último día del mes. Estos períodos de notificación se denominarán en lo sucesivo períodos A, B, C, D, E y F.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus buques, la captura total correspondiente a dicho período, y transmitirá por cable o telex, la captura acumulada de sus buques, de manera que sea recibida por el Secretario Ejecutivo, no más tarde del final del próximo período de notificación.

3. Estos informes especificarán el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E o F), al cual se refiere cada informe.
4. Inmediatamente después de la fecha límite para el recibo de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes de la captura total realizada durante el período de notificación, la captura acumulada total de la temporada hasta la fecha, junto con la fecha aproximada en que se espera alcanzar la captura total permisible para esa temporada. Cada estimación se basará en una proyección adelantada de la tasa de captura media diaria (calculada como la captura total de todas las Partes Contratantes, dividida por el número de días del período) del período más reciente, basada en los informes recibidos del período en cuestión, hasta el punto en el cual se haya extraído el total permisible de captura.
5. Cuando el Secretario Ejecutivo haya recibido notificaciones que indiquen que se ha alcanzado el 90% de la captura total permisible, el Secretario Ejecutivo efectuará una estimación final de la fecha en la que se alcanzará la captura total permisible. La pesquería se cerrará al final del último día del período de notificación dentro del cual se cumple la fecha.